

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca (A), veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No: 81001-2333-003-2016-00003-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: ETLCH SERVIN LTDA.
Demandado: Nación – Min. Justicia – Rama Judicial
Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Londoño Jaramillo

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, por lo que ha de verificarse si se cumplen las exigencias contenidas en los artículos 152 y 157 del C.P.A.C.A.

Así pues, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Por su parte, el canon 157 ídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

Corolario de lo anterior, resulta claro que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa y de aquellos en los que por acción u omisión de los agentes judiciales, la cuantía sea superior a los 500 s.m.l.m.v., por lo que la misma ha de determinarse de acuerdo al valor de los perjuicios causados, sin tener en cuenta para ello los perjuicios morales, a menos que sean los únicos que se reclamen; en el mismo sentido será competente, cuando en tratándose de varias pretensiones, se tenga la de mayor valor y ésta por supuesto, supere el monto anteriormente señalado.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora en el acápite de la cuantía¹, estimó la suma de \$611'600.000, equivalente a 887,08 s.m.l.m.v., no obstante en

¹ Fls. 5 vto. C. No. 1 Tribunal.

3:30
27 FEB 2016

las pretensiones de la demanda refiere como perjuicios materiales a título de daño emergente la suma de \$278'000.000 y como lucro cesante \$333'600.000 (que en total suman lo invocado en el acápite de la cuantía), montos éstos que no superan los 500 salarios mínimos legales vigentes que equivalen a la suma de \$344'727.000², pues atendiendo al contenido del artículo 157 en cita, la cuantía de mayor valor estimada como lucro cesante tampoco alcanza a sobrepasar el monto señalado para que se fije la competencia en el Tribunal Administrativo, en tratándose de un proceso de primera instancia.

De allí que el competente para conocer del asunto será el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, tal como lo consagra el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

Ahora bien, a la luz de lo consagrado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.³, se ordenará por intermedio de la Secretaría del Tribunal, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

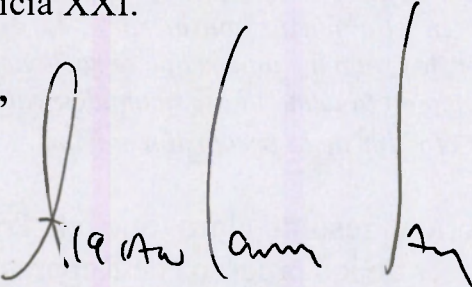
Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

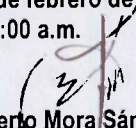
Segundo: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado electrónico notifico a las partes, la providencia anterior, hoy 25 de febrero de 2016 a las 8:00 a.m.


José Humberto Mora Sánchez
Secretario General

² El salario mínimo para el año 2016, quedo estimado en la suma de \$689.454 pesos, según el Decreto 2552 del 20 de diciembre de 2015.
³ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."